

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: Q-3-ESP-III/2013

DENUNCIANTE: C. ANDRÉS
LANDA.

DENUNCIADO: C. DANIEL
ANTONIO BAIZABAL GONZÁLEZ.

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, A VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL TRECE.**

V I S T O S para resolver los autos de la queja **Q-3-ESP-III/2013**, interpuesta por el **C. Andrés Landa**, por su propio derecho, en contra del **C. Daniel Antonio Baizabal González**, por "**...ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña...**". Lo cual originó los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil doce, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Poder Legislativo así como de los Ediles de los 212 Ayuntamientos, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Presentación del escrito de denuncia. Por escrito de fecha veintiséis de febrero de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano, a las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos de la fecha antes indicada, el C. Andrés Landa, por su propio derecho interpuso escrito de denuncia en

contra del C. Daniel Antonio Baizabal González, por "...**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña...**".

III. Admisión. El dos de marzo de dos mil trece, se acordó lo siguiente: Que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el **Procedimiento Especial Sancionador**; admitir el escrito de denuncia, radicándose bajo el número de expediente **Q-3-ESP-III/2013**; tener por reconocida la calidad con la que denunció el C. Andrés Landa, ordenándose emplazar al denunciado en el domicilio señalado por el denunciante; se reservó sobre la admisión del material probatorio aportado por el denunciante; y por último, se ordenó notificar personalmente al denunciante y al denunciado el acuerdo que se relata en el presente punto.

IV. Notificación y Emplazamiento. El cinco de marzo de dos mil trece, fue notificado el denunciante en el domicilio por él señalado en su escrito de denuncia. En la misma fecha fue emplazado el denunciado, otorgándosele un plazo de cinco días para contestar la denuncia, en el domicilio que fue señalado por el denunciante en su ocurso.

V. Contestación de la denuncia. Mediante escrito presentado el día ocho de marzo del dos mil trece, el C. Daniel Antonio Baizabal González, por su propio derecho, dio contestación a la queja y/o denuncia interpuesta en su contra.

VI. Admisión de pruebas. Mediante proveído dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el once de marzo de la presente anualidad, se acordó tener por contestada la denuncia, acreditada la personalidad y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, al denunciado C. Daniel Antonio Baizabal González.

También en el proveído señalado, esta autoridad se pronunció respecto de la admisión únicamente de las pruebas ofrecidas por el denunciante, esto en virtud de que el denunciado no aportó material probatorio alguno, acordando lo que a continuación se traslada:

D) Respecto de las pruebas ofrecidas, esta autoridad se pronuncia en el sentido siguiente:

Por la **parte denunciante**: -----

Se admite, la **DOCUMENTAL**, consistente copia certificada del **Instrumento notarial número dos mil doscientos sesenta y siete** signado bajo la fe de la licenciada Mayle Hernández Rojas, titular de la Notaría Pública número veintidós de la undécima demarcación notarial, de fecha trece de enero del año dos mil trece, constante de cinco fojas útiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

Se admite, la **DOCUMENTAL**, consistente en original del **Instrumento notarial número cuarenta mil trescientos treinta y dos**, signado bajo la fe del licenciado Isidro Cornelio Pérez, titular de la Notaría Pública número catorce de la undécima demarcación notarial, de fecha siete de febrero del año dos mil trece, constante de dos fojas útiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

Se admite, la **DOCUMENTAL**, consistente en original del Semanario “El Número Uno Veranews”, constante de cinco fojas útiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

Se admite, la **TÉCNICA**, consistente en seis fotografías de bardas pintadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

Se admite, la **TÉCNICA**, consistente en cuatro fotografías de la camioneta NISSAN, placas XU-14-968, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

Se admite, la **TÉCNICA**, consistente en catorce fotografías de un camión de Limpia Pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

No se admiten, las pruebas consistentes en: **1.-** Una playera deportiva de un equipo de fútbol. **2.-** Un pepcilindro con etiqueta Daniel Baizabal. **3.-** Un tortillero con etiqueta Daniel Baizabal. **4.-** Una lona de vinil. Esto, en virtud a lo indicado por los artículos 276 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último de ellos sustancialmente señala que en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, por lo que al no corresponder las probanzas de mérito a alguno de los tipos señalados, se determina tenerlas por no admitidas al presente procedimiento.-----

Por último, se determinó notificar a las partes a efecto de que personalmente o por medio de representante o apoderado comparecieran a la audiencia de desahogo de pruebas prevista en el arábigo 365, del Código Comicial Local.

VII. Audiencia de desahogo de pruebas. A las doce horas del quince de marzo hogaño, con la comparecencia de las partes, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas referida en el antecedente previo, obrando constancia de ello en autos.

Durante el desarrollo de la audiencia, se desahogaron las pruebas admitidas en el acuerdo de once de marzo de dos mil trece, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 365 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Durante el desarrollo de la audiencia de mérito, el denunciante presentó escrito autorizando a su representante legal y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, peticiones que fueron acordadas procedentes al no contravenir la normativa electoral.

A la conclusión de la referida audiencia, se dejó el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VIII. Alegatos. Los días dieciséis y dieciocho de marzo de dos mil trece, fueron recibidos en la Oficialía de Partes, sendos escritos signados por Daniel Antonio Baizabal González y Andrés Landa, respectivamente, por el que desahogan las vistas correspondientes al expediente que hoy se resuelve.

Por último, mediante proveído de fecha diecinueve de marzo, se dio por iniciado el periodo señalado por el Código Electoral Local, para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

IX. Remisión del Proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintiuno de marzo del presente año, una vez

realizado el proyecto de resolución por parte de la Secretaría, éste fue remitido a la Comisión de Quejas y Denuncias.

X. Dictamen de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintidós de marzo del presente año, la Comisión emitió el Dictamen por unanimidad, en el que se aprobó el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría Ejecutiva. Mismo que se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110 párrafos primero y segundo, 119 fracciones I, III, XIV, XXX, y XLVIII, 338, párrafo segundo, fracción I, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se trata de una queja presentada por un ciudadano en contra de otro ciudadano, mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral supuestos actos que considera contrarios a la normativa electoral, constitucional y legal vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Procedencia. Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme con lo previsto por el artículo 345 del Código Comicial Local, esta autoridad advierte que la misma fue promovida por parte legitimada, ya que en dicho numeral se establece que las mismas podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales.

Lo anterior encuentra sustento además en lo enmarcado por la **Jurisprudencia 36/2010** de rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**"¹, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluye, que por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Obedeciendo lo anterior a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Paralelamente, los demás requisitos formales necesarios previstos en el citado artículo 345, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentran satisfechos.

De lo anterior, se colige que en la especie no se actualiza causal de desechamiento de plano alguna, en los términos enmarcados por el arábigo 347 del Código Electoral Veracruzano.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme con lo previsto por el artículo 350, párrafo primero, del Código Electoral Veracruzano, procede analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes u operen de oficio, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, ya que de no ser así, existiría

¹ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación y, en su caso, dictar resolución.

De esta guisa, no pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ello en virtud de que al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano de la queja en que se actúa, impidiendo resolver la litis planteada.

En la especie, el denunciado no esgrimió expresión atinente a la improcedencia del escrito de denuncia presentado en su contra.

Por otra parte, del análisis integral de los autos del procedimiento y en relación de los requisitos formales y materiales con los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas y desahogadas durante la sustanciación de este procedimiento sancionador, no se advierte, de oficio, la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia previstos por el ordenamiento electoral, por tanto esta autoridad procede a la reseña de las afirmaciones motivo de denuncia, así como de lo respondido por los sujetos denunciados.

TERCERO. Hechos denunciados. A continuación, se procede a plasmar de forma sucinta, aquello que luego de la lectura integral del escrito de denuncia presentado por Andrés Landa, esta

autoridad considera jurídicamente relevante para la resolución del caso que nos ocupa, señalando las circunstancias de hecho que se desprenden del escrito, mismas que se dividen en cuatro puntos, a saber:

a) En principio, el denunciante manifiesta que el ciudadano Daniel Antonio Baizabal González se ha presentado en eventos de carácter público, entregando propaganda y publicitándose en internet. Señala también, que en estos actos el denunciado ha solicitado el voto en su favor, alegando que incluso ha solicitado que *“lo apoyemos para que el sea el próximo alcalde de Emiliano Zapata”*; y que *“entrega playeras deportivas con la leyenda AMIGOS DE BAIZABAL, Pencilindros y tortilleros con su nombre, así como enormes lonas de 3 metros de ancho por 6 metros de largo, ha pintado infinidad de bardas en todas las Congregaciones del municipio con la Leyenda Dando Bienestar Ganamos Todos, (leáse DBG, Daniel Baizabal Gonzalez), además se publicita en La Internet en la Red Social denominada FACEBOOK, con su nombre e imagen como PRECANDIDATO del Partido Revolucionario Institucional”*.

b) Expresa que *“el **trece de enero de dos mil trece**, como se describe en el acta notarial levantada en esa fecha, el denunciado C. Daniel Antonio Baizabal González, entregó playeras al equipo de fútbol de la Localidad del Aguaje del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, con la leyenda escrita AMIGOS DE BAIZABAL”*.

c) Refiere también, que *“el **siete de febrero de dos mil trece**, se acudió con Notario para que diera fe y certificara, el contenido de las publicaciones a las que se accede a través de La Internet en la Red Social denominada FACEBOOK, obteniéndose del contacto de nombre Oswaldo Cerecedo, apartados con fotografía titulada Daniel Baizabal.- Pre-Campaña”*, que la fotografía

corresponde al señor Daniel Antonio Baizabal González, se observa el Logotipo del PRI, y en otra carpeta hay 7 fotografías de contenido similar, con la leyenda *“Precandidato.- Emiliano Zapata 2014-2018”*.

d) Por último, refiere que en el año dos mil diez, cuando el denunciado se desempeñaba como SÍNDICO ÚNICO del municipio señalado, y el promovente hacía lo propio como encargado de limpia pública de dicho municipio, entregó al denunciado, por órdenes del entonces Presidente Municipal, *“un camión de recolección de basura de Rinconada, Veracruz, para que se lo llevará a sus empresas y jamás lo devolvió”*.

De igual forma, sin mencionarlo en su capitulado de hechos y/o pruebas el denunciante anexó un fragmento del semanario “el número uno veranews”, correspondiente a la semana del 23 al 28 de febrero de este año, en el que aparece en páginas veintiséis y veintisiete, un artículo en el que ha decir del incoante *“EL DEMANDADO DECLARA QUE GARANTIZA EL TRIUNFO CON EL PRI”*.

Visto lo anterior, esta autoridad considera que los puntos fácticos concretos que el actor expresa, son los esquematizados por esta autoridad con los incisos **a)**, **b)** y **c)**, también será motivo de estudio lo relativo a la nota periodística referida en la parte final de su escrito, por otra parte los hechos referidos en el inciso **d)** constituyen actos que no son materia de un Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, ya que de lo relatado por el promovente, se trata presuntamente de situaciones patrimoniales del municipio de Emiliano Zapata, hechos de los que esta autoridad no se encuentra facultada para conocer.

Por tanto, los hechos materia de acreditación en la presente resolución son los señalados con los incisos **a)**, **b)** y **c)**, así como la

referida nota periodística, mientras que las expresiones señaladas en el inciso **d)** no serán tomadas en cuenta dentro del presente procedimiento, esto, pues como ya se ha dicho, esta autoridad no se encuentra facultada para pronunciarse al respecto.

CUARTO. Contestación a los hechos denunciados. Como fue expuesto en los resultandos **IV** y **V** de la presente resolución, en atención a la garantía de audiencia que debe existir en todo proceso legal, y más aún, en los de carácter administrativo sancionador electoral, conforme con lo previsto por el arábigo 351, se emplazó en tiempo y forma a los denunciados para que contestaran lo que a su derecho conviniera. Ahora bien, la contestación de mérito contiene lo que enseguida se expone.

El C. Daniel Antonio Baizabal González, niega haber incurrido en alguna falta a la normatividad electoral vigente.

Por cuanto al hecho relativo a la personalidad con la que comparece el denunciante, no lo afirma ni lo niega, dejando la carga de la prueba al promovente.

Relativo a la supuesta solicitud del voto por el denunciado, así como la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, manifiesta *“es completamente falso que me ostente como candidato ya que el artículo 70 inciso b) que claramente establece que quienes participen en los procesos de selección interna de algún partido, no podrán realizar acto alguno de propaganda de precampaña por ningún medio antes de la fecha de inicio de de las pre-campañas, entonces queda claro que el impedimento se da después de que se lance la convocatoria por algún partido político y que exista un registro de aspirante, y en el caso concreto del Municipio de Emiliano Zapata, no existe tal acto, o sea la convocatoria”*.

Por cuanto hace al material ofrecido por el denunciante, señala:
“En lo referente a que según mi denunciante el día trece de enero del año 2013 entregue(sic) playeras a un equipo de Fútbol esto resulta falso y si bien es cierto que en las playeras dicen amigos de Baizabal también resulta cierto que el apellido Baizabal es común en la localidad”, “En el acta con la que se pretende inculparme no se asienta que el suscrito hubiese estado presente en ese acto o fecha y el hecho de que un equipo de Fútbol se diga amigo de Baizabal, no implica que sean amigos del suscrito”.

Por cuanto hace a la página electrónica denominada FACEBOOK, arguye el denunciado que el hecho de que una persona haya entrado a una página y después entrar al vínculo de otro contacto, en donde se halló la leyenda Daniel Baizabal-Precandidato, *“es claro que en estas redes sociales cualquier persona puede crear una cuenta ya que para ello no se requiere de identificación personal y también cualquier persona puede armar con una fotografía de archivo cualquier montaje, sin que ello implique que efectivamente se esté promocionando”.*

Por cuanto hace al “Pepcilindro”, refiere que es de la empresa Pepsi-co y no del denunciado, de igual forma, que el hecho de que aparezca su nombre en dicho objeto, puede que existan muchos homónimos, citando como ejemplo a los nombres de Daniel Baizabal Vélez y Daniel Antonio Baizabal, padre e hijo del denunciado según su propio dicho. Señala que el hecho de que alguien haya elaborado una lona de agradecimiento al denunciado, por su apoyo al deporte, no implica su participación en este acto, ya que se trata de un agradecimiento por parte de una persona o asociación extraña y no del denunciado.

Finalmente, referente al tema de las bardas pintadas, argumenta que se trata de la “Asociación Civil Trabajemos Juntos

por Más Ayuda A.C.”, cuyo lema es Dando Bienestar Ganamos Todos, que lo anterior, no implica que se refieran al denunciado, ya que no aparece su nombre, ni como lo señala el denunciante que las letras D.B. se refieran al denunciado.

Como conclusión en su contestación, señala que *“en esta época no existe ninguna campaña, ya que no existe convocatoria de ningún partido político, por lo consiguiente el suscrito no participa en por el momento en ninguna selección interna”*.

QUINTO. Alegatos. Celebrada que fue la audiencia de desahogo de pruebas establecida en el artículo 365, del Código Electoral Veracruzano y dentro del término legalmente previsto para ello, las partes confrontadas en la litis de la que hoy se determina, desahogaron las vistas respectivas, manifestando aquello que al derecho de cada uno conviniera, manifestaciones de las que para un mejor estudio, esta autoridad realiza una versión concisa.

Del denunciante.

Por cuanto hace al ciudadano Andrés Landa, lo jurídicamente relevante es que al verter sus alegatos, este manifestó que solicita se valoren las pruebas que fueron admitidas mediante acuerdo de fecha once de marzo, mismas que fueron desahogadas en la audiencia ordenada por el artículo 365 del Código de la materia. Reafirmando todas sus imputaciones en contra del C. Daniel Antonio Baizabal González. Solicitando les sea otorgado el valor correspondiente al material probatorio ofrecido admitido, destacando el promovente, la fe de hechos expedida por Notario Público.

En el resto del documento, el denunciante expresa de forma reiterada, que las pruebas por él aportadas al procedimiento,

acreditan los puntos fácticos plasmados en su libelo de denuncia, solicitando a este órgano colegiado que con base en la concatenación de estos elementos se emita una resolución en sentido sancionador.

Del denunciado.

En el caso del ciudadano Daniel Antonio Baizabal González, al formular sus alegatos, expone que del material probatorio aportado por la parte actora, no es posible concluir que se ostente como candidato o precandidato a algún puesto de elección popular ya que para que esto ocurra, debe mediar una convocatoria para selección interna de aspirantes emitida por un partido político.

Expresa ser una persona ampliamente conocida en el municipio de Emiliano Zapata, ya que fungió como Síndico Único en el trienio 2008-2010, que también es miembro de la Asociación de Ganaderos, además de tener diversos negocios establecidos en el municipio, razón por la cual es una persona apreciada y reconocida por la comunidad.

Por último indica, que el hecho de ser empresario y comerciante y que por ello sus actividades sean públicas, no es motivo para que estas sean consideradas actos anticipados de *“pre-Campaña o campaña”*.

SEXTO. Fondo del Asunto. Enunciados que han sido los elementos que integran el expediente, esta autoridad procede a realizar el estudio de fondo y emitir juicio respecto del asunto que nos ocupa.

Para tales efectos, se debe atender a lo indicado por el primer párrafo del artículo 337 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave, que textualmente señala:

***Artículo 337.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*El subrayado es por esta autoridad.

Del precepto legal trasunto se deduce que para que el órgano resolutor se encuentre en condiciones de proceder a individualizar e imponer las sanciones correspondientes, primero se ha de avocar en establecer si de autos se desprende que los hechos denunciados tuvieron verificativo en el plano fáctico, para después determinar si estos constituyen una infracción a la norma electoral local y de ser así, el sujeto o sujetos punibles por la ejecución de tales actos.

Por tanto, el método a seguir en el presente estudio de fondo, consistirá primero, en realizar el análisis de los puntos de hecho referidos en la denuncia, en contraste con las manifestaciones vertidas por las partes en sus alegatos, esto con el fin de identificar de entre los hechos, los que se encuentren controvertidos y los que hayan sido reconocidos, toda vez que estos últimos no serán objeto de prueba, por lo que resultaría ocioso su estudio.

Lo anterior, con base en el artículo 340 del Código número 568, Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave.

En una segunda etapa, los hechos controvertidos serán analizados en virtud de las pruebas aportadas al procedimiento, mismas que serán valoradas en el mismo proceso, esto, para determinar cuáles de ellos se encuentran acreditados en la especie.

Dicha labor, será realizada observando en todo momento las reglas aplicables a la empresa probatoria en el derecho procesal mexicano. También deberá atenderse a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, como lo ordena el artículo 343 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave.

Concluido lo anterior, los hechos acreditados serán examinados de forma objetiva e imparcial, con el objeto de determinar si estos constituyen o no, una infracción a la norma electoral local.

Así las cosas, a continuación se procede al estudio de los elementos que conforman el expediente, ajustados al método establecido líneas atrás.

Como primer punto, este cuerpo colegiado se avoca a realizar el primero de los pasos propuestos consistente en el análisis de los puntos de hecho referidos en la denuncia, en relación con las manifestaciones vertidas por las partes en sus alegatos.

Al respecto, esta autoridad advierte que todos los hechos denunciados se encuentran controvertidos, ya que de las manifestaciones plasmadas por el ciudadano Daniel Antonio Baizabal González en sus escritos de contestación de denuncia y de alegatos, no se desprende en ninguna de sus partes que este acepte haber realizado alguno de los actos de los que la parte actora le señala como responsable.

El único punto del que no se pronuncia, pero tampoco reconoce, es el referente a la residencia y vecindad del denunciante, dejándole la carga de la prueba al actor, sin embargo, al no

controvertir la autenticidad del documento con el que se pretende identificar al ciudadano Andrés Landa, y no existir prueba en contrario de su autenticidad, se tiene por acreditada la personalidad del denunciante.

Por lo anterior, los demás puntos de hecho de la denuncia, mismos que han sido precisados con anterioridad, deberán ser analizados en concatenación con las pruebas.

Establecido esto, se procede a analizar uno a uno los hechos en que el actor basa su denuncia, valorando las pruebas que se encuentran relacionados con ellos, determinando en cada caso, aquello que se acredite en la especie.

En primer término, dentro de lo señalado en el inciso **a)** relativo a que el denunciante manifiesta que el ciudadano Daniel Antonio Baizabal González se ha presentado en eventos de carácter público, entregando propaganda y publicitándose en internet. Señala también, que en estos actos el denunciado ha solicitado el voto en su favor, alegando que incluso ha solicitado que *“lo apoyemos para que el sea el próximo alcalde de Emiliano Zapata”*; y que *“entrega playeras deportivas con la leyenda AMIGOS DE BAIZABAL, Pepsilindros y tortilleros con su nombre, así como enormes lonas de 3 metros de ancho por 6 metros de largo, ha pintado infinidad de bardas en todas las Congregaciones del municipio con la Leyenda Dando Bienestar Ganamos Todos, (léase DBG, Daniel Baizabal González), además se publicita en La Internet en la Red Social denominada FACEBOOK, con su nombre e imagen como PRECANDIDATO del Partido Revolucionario Institucional”*.

En aras de cumplir con el principio de exhaustividad, se debe señalar que en lo relativo a los hechos consistentes en la supuesta

solicitud del voto por parte del ciudadano Daniel Antonio Baizabal González, o las supuestas manifestaciones que según el incoante, éste realizó pidiendo que lo apoyen para que sea el próximo alcalde de su municipio, no fue ofrecida prueba alguna tendiente a la acreditación de estos hechos, por lo que los mismos **no son de tenerse por acreditados**.

Dentro del material probatorio ofrecido por el denunciante, mediante acuerdo de once de marzo del presente año, esta autoridad administrativa electoral, determinó no admitir los siguientes: **1.-** Una playera deportiva de un equipo de fútbol. **2.-** Un pepcilindro con etiqueta Daniel Baizabal. **3.-** Un tortillero con etiqueta Daniel Baizabal. **4.-** Una lona de vinil. Esto, en virtud a lo indicado por los artículos 276 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último de ellos sustancialmente señala que en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, por lo que al no corresponder las probanzas de mérito a alguno de los tipos señalados, se determinó tenerlas por no admitidas al presente procedimiento, por ello, no son susceptibles de análisis.

Señala el promovente que el ciudadano Daniel Antonio Baizabal González, *“ha pintado infinidad de bardas en todas las congregaciones del municipio con la leyenda Dando Bienestar Ganamos”*, lo que a su decir, es posicionar las iniciales de su nombre.

Con la finalidad de probar su dicho, aportó pruebas técnicas, consistentes en seis fotografías, en las que se observan diversas bardas pintadas, en las que se aprecia un logotipo que contiene la leyenda *“TRABAJEMOS JUNTOS POR MAS AYUDA A.C.”*, así

como la frase “Dando Bienestar Ganamos Todos” cuyas letras iniciales se encuentran en un tamaño mayor al resto de las letras.

Asimismo, el denunciante, refiere que el hoy denunciado ha repartido diversos objetos de promoción personal, con la finalidad corroborar tal afirmación, aportó cuatro fotografías, en dos de ellas, aparece una camioneta color blanco, en las dos restantes se aprecian bolsas de plástico que aparentemente contienen utensilios domésticos con la leyenda “Daniel Baizabal”.

Empero, es omiso al señalar concretamente lo que pretende acreditar, puesto que en ninguna parte de su escrito de denuncia identifica a las personas, lugares, circunstancias de modo y tiempo en que se reproducen las probanzas. Incumpliendo con lo antepuesto, lo mandatado en materia de pruebas técnicas por el artículo 276 fracción III del Código Número 568 Electoral para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, encuentra mayor sustento en la Tesis XXVII/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**² de texto:

“...define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los

² Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 54 y 55.

hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda...”

*El subrayado es por esta autoridad.

Ante tales omisiones por parte del oferente, se colige que al no cumplir con los extremos legales atinentes a las pruebas técnicas, éstas no son aptas para generar convicción de los hechos que pretenden acreditarse a través de las mismas, toda vez que de dichos medios probatorios, no se pueden deducir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que a decir del denunciante consignan, ni vincularlas con los puntos en estudio.

No obstante lo anterior, en atención al principio de exhaustividad, esta autoridad procedió al análisis de las pruebas técnicas referidas, cuyo valor probatorio originario, es de indicio simple, sin embargo, del estudio de las mismas, se advierte que de dicho material probatorio, no se desprende relación alguna con el denunciado, en consecuencia, éstas resultan no aptas para crear convicción sobre las imputaciones que se le atribuyen al denunciado.

Por tales consideraciones, **no se tienen por acreditados** los hechos reseñados en el inciso **a)**, consistentes en pinta de bardas y entrega de objetos propagandísticos por parte del ciudadano Daniel Antonio Baizabal González.

Como segundo punto de análisis, se tiene el esquematizado por esta autoridad con el inciso **b)**, relativo a que *“el **trece de enero de dos mil trece**, como se describe en el acta notarial levantada en esa fecha, el denunciado C. Daniel Antonio Baizabal González, entregó playeras al equipo de fútbol de la Localidad del Aguaje del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, con la leyenda escrita **“AMIGOS DE BAIZABAL”**”*.

En lo tocante a este punto, este órgano colegiado considera que **no se acredita en la especie**, lo que se sostiene al tenor de los siguientes argumentos.

Se arriba a esa conclusión ya que, con el fin de acreditar este punto de hecho, la parte actora ofreció la prueba consistente en copia certificada del **instrumento notarial número dos mil doscientos sesenta y siete**, signado bajo la fe de la licenciada Mayle Hernández Rojas, titular de la Notaría Pública número veintidós de la undécima demarcación notarial, de fecha trece de enero del año dos mil trece, constante de cinco fojas útiles.

La prueba en comento, es una **documental pública**, pues ha sido emitida por un fedatario público, dentro del ámbito de su competencia. Pese a ello, el acta en estudio no genera convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Para aclarar lo anterior, se debe atender a lo dispuesto por el legislador en el artículo 276, párrafo segundo, fracción I, inciso e), del Código Local de la Materia, cuya parte conducente se traslada a continuación:

***Artículo 276.** En materia electoral sólo serán admitidas pruebas documentales, técnicas cuando por su naturaleza no requieran perfeccionamiento, presuncionales e instrumental de actuaciones.*

*Para los efectos de este Código:
I. Serán documentales públicas:*

...

e) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

...

*El subrayado es por esta autoridad.

El artículo en mención aplica supletoriamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 del mismo ordenamiento legal.

La posición que toma este órgano resolutor, respecto de la prueba en comento, encuentra su origen en que de una sana crítica, se advierte que no se ajusta a lo exigido por el artículo 276, párrafo segundo, fracción I, inciso e), pues en ella se consignan hechos que no le constan al fedatario público que la expide, si no que consigna aseveraciones no soportadas por elemento objetivo alguno, tanto por parte del fedatario público, como de quien le ha solicitado expedir el documento, circunstancias que resulta necesario describir a detalle.

En principio se debe señalar que, en la foja número uno del documento, luego de que el fedatario menciona *“que se encuentra constituida en el campo deportivo de la Localidad de Plan del Río, donde se está realizando el encuentro de fútbol, observó a muchas personas que se encuentran alrededor del campo”*, indica que entre los asistentes **es el solicitante del acta y no el fedatario público quien identifica a algunos de ellos**, siendo que en ningún momento señala que se encuentre el denunciado entre los presentes.

Luego de mencionar que el solicitante identifica entre otros, al ciudadano Fernando Retureta García, el fedatario público asienta en la fe de hechos que el ciudadano Fernando Retureta García, es ***“aspirante a la alcaldía del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz”***.

Plasma también el fedatario público, en el cuerpo del acta, que el hoy denunciante identifica a ***“los señores LUIS ESPINOZA, JORGE RODRÍGUEZ, RAÚL FIGUEROA y a la señora VIRGINIA GONZÁLEZ”***; que cargan sombreros de palma con la leyenda **FERNANDO** en la parte de enfrente.

Finaliza expresando, que le señala el ciudadano ANDRÉS LANDA, *“que el equipo de fútbol de la localidad del El Aguaje trae puesto el uniforme deportivo que les dio el ciudadano DANIEL ANTONIO BAIZABAL GONZÁLEZ, también aspirante a la alcaldía del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz de Ignacio de la Llave, observo que en la parte posterior de las playeras tienen escrita la leyenda AMIGOS DE BAIZABAL, me entrega el solicitante del acta, un playera que le fue obsequiada”*.

De lo anterior, esta autoridad considera que atendiendo a las reglas de la lógica, el hecho de que el solicitante haya supuestamente identificado durante el levantamiento del instrumento notarial a diversas personas dentro de las cuales no se menciona al hoy denunciado, no puede generar convicción de que este se haya encontrado en el lugar en ese momento.

Por otra parte, se estima que la afirmación hecha por el fedatario público, cuando califica al ciudadano Daniel Antonio Baizabal González como ***“también aspirante a la alcaldía del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz”*** resulta ser una aseveración meramente subjetiva.

Esto, pues la calidad de aspirante a un cargo de elección popular, consiste en elementos diversos dentro de los que se encuentran los que de forma orientadora señala el Artículo 3, apartado 1, inciso c), fracción ii), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, como son el que el ciudadano manifieste *“de forma clara y precisa, sistemática y públicamente por medio de expresiones, mensajes, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones de audio o video o ante los medios de comunicación su intención de contender en un proceso electoral federal o local determinado”*, circunstancias que son susceptibles de ser constatadas a través de elementos objetivos y

no mediante la simple observación como lo pretende hacer el fedatario público.

Aunado a lo anterior, se tiene que dentro de las facultades del Notario Público, no se encuentra la de realizar valoraciones o apreciaciones respecto de los hechos que da fe y menos aún la de determinar si un ciudadano ostenta la calidad de aspirante, precandidato o candidato, según sea el caso.

Lo endeble de tal afirmación, radica entonces en que el Notario, califica como ***“aspirante a la alcaldía del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz”***, sin exponer con mención específica las circunstancias que apreció al momento de realizar la diligencia y que la llevaron a tal conclusión, máxime que el Notario no identificó de manera alguna al sujeto que califica, ni siquiera por referencias del ciudadano, es decir, no manifiesta que el denunciado haya estado presente en dicho evento.

Esto es así, pues no existe en el acta registro de que haya ocurrido, como sí lo realiza a la hora de identificar plenamente al ciudadano Andrés Landa, cuando este comparece a solicitar los servicios, lo que puede apreciarse a página dos del documento en análisis, en la que el fedatario asienta los datos socioeconómicos, domicilio y número de credencial para votar con fotografía del solicitante, indicando que anexa copia de la identificación oficial con la que se identifica, al apéndice del protocolo con la letra “B”.

La misma razón se aplica, a la parte en que el fedatario dice que el equipo de fútbol de la Localidad El Aguaje, porta los uniformes que les dio el denunciado, ya que no le consta que efectivamente dicho equipamiento deportivo haya sido otorgado por el ciudadano Daniel Antonio Baizabal González.

Es decir, el Notario indica el supuesto origen de los uniformes que portan los jugadores de un equipo de fútbol, con base únicamente en tenerlos a la vista y haber sido mencionados por el actor, sin reseñar a detalle las circunstancias que lo llevan a tomar dicha conclusión, cuando la información atinente al caso es susceptible de ser conocida mediante facturas de compra, notas de venta, contratos de patrocinio, etc. Incluso tuvo la oportunidad de entrevistar a dichas personas, cuestiones que en ningún momento ocurren y por tanto dicha información no le consta.

En virtud de tales singularidades y con base en el artículo 276, párrafo segundo, fracción I, inciso e) y II, del Código Local de la Materia, mismo que aplica supletoriamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 del mismo ordenamiento legal, es que esta autoridad determina considerar que por cuanto hace a las afirmaciones antes reseñadas, el instrumento público en análisis genera únicamente un **indicio simple**, ya que resultan ser hechos que no le constan al servidor investido de fe pública, así como aseveraciones subjetivas realizadas por el oferente.

El criterio que este órgano sostiene se robustece, si se toma en cuenta que la función notarial es de orden público y se rige por los principios de rogación, **profesionalidad**, **imparcialidad** y autonomía en su ejercicio, en beneficio de la **certeza y seguridad jurídica** en los actos y hechos que sean materia de la misma, como lo indica el artículo 66 de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El mismo ordenamiento señala en su artículo 69 que es obligación de los Notarios ejercer su función notarial con probidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad.

Además, de la intelección de los artículos 138 y 140 fracción III de esa misma Ley, se advierte que un Acta notarial, es el instrumento que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un hecho u otras diligencias relacionadas con el mismo, **susceptibles de ser apreciados por sus sentidos**, mismas que realizará de forma personal **señalando todas las circunstancias** que apreciare, **con mención específica**.

De ahí, que al no cumplir con el extremo de señalar de forma específica todas las circunstancias que aprecie, así como el que asiente en el acta hechos que no le constan, esta autoridad estime que el instrumento notarial ofrecido por el denunciante, contiene múltiples vicios en lo que consigna.

Sirve de sustento a lo anterior, lo manifestado por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis a rubro "**NOTARIOS, FUERZA PROBATORIA DE SUS ACTAS** "³, cuyo texto se transcribe a continuación.

La prueba documental consistente en una acta notarial que contiene una declaración testimonial rendida fuera del procedimiento judicial, sin la publicidad y libre contradicción que la ley requiere, es de valor probatorio deficiente, máxime si el Notario no se limita a dar fe de los hechos, sino que en realidad hace una apreciación respecto a los hechos sobre los que se da fe, y su conocimiento, en relación con otros, proviene del dicho de un tercero, es decir, no es directo.

*El subrayado es por esta autoridad.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que en el acta, el fedatario público asienta información que pudiera constarle, tal es el caso de que dice apersonarse en el lugar referido; que observó que en dicho sitio se realizaba un juego de fútbol; o bien que la parte inferior de las playeras de un equipo contenían la leyenda AMIGOS DE BAIZABAL, dado que estas afirmaciones si pueden ser

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Localización: Tomo CXIII, Materia(s): Común, Época: Quinta Época, Tipo Tesis: Tesis Aislada Registro: 385703, Pag. 630.

sostenidas con base en la simple apreciación visual y de las que el acta si genera prueba plena.

No obstante, de tales puntos no se desprende la presencia del denunciado en el lugar y momento del evento, tampoco se colige que haya sido él quien entregó los uniformes al equipo de fútbol. Menos aún se puede deducir con ello, que el hoy denunciado tenga la calidad de aspirante al cargo de Presidente del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz.

Ahora bien, por cuanto hace a la afirmación de que en la parte inferior de las playeras utilizadas por el referido equipo de fútbol, se encontró plasmada la leyenda AMIGOS DE BAIZABAL, el fedatario público, indica que le constan, ya que lo observó por medio del sentido de la vista, esto es, que la existencia de dicha frase en los uniformes deportivos, efectivamente le consta.

No obstante, el hecho de que dicha ropa deportiva contenga la leyenda AMIGOS DE BAIZABAL, no genera convicción acerca de que efectivamente se haga alusión al denunciado Daniel Antonio Baizabal González, ya que, el apellido Baizabal no es de uso exclusivo del denunciado.

De igual forma, no se encuentran elementos para relacionar al denunciado con la existencia de esa leyenda en las playeras referidas, puesto que, como se dijo en líneas previas, un apellido no es una palabra de uso exclusivo, no se menciona su nombre, y tampoco hay manifestación alguna de que éste, se haya encontrado en el lugar donde se desarrolló el juego de fútbol.

Resulta evidente que dentro de las fotografías que anexa el fedatario público al instrumento notarial, en cuatro de ellas se aprecia la leyenda AMIGOS DE BAIZABAL, sin embargo, no se

aprecia algún vínculo directo con el ciudadano Daniel Antonio Baizabal González, dado que únicamente es el primer apellido el denunciado el que coincide con la frase señalada, no así alguno de sus nombres, segundo apellido, imagen o algún elemento que lo relacione con el contenido de los uniformes mencionados.

Así, al contar únicamente con **indicios simples** del punto analizado, es decir, de la participación y entrega de uniformes por parte del denunciado, controvertido que se encuentra este y al no existir más pruebas relacionadas con este hecho en específico que puedan ser concatenadas para su acreditación, es que se determina que el punto fáctico esquematizado con el inciso **b) no se acredita** en la especie.

Continuando con la metodología previamente establecida, en el siguiente punto de análisis, tenemos el esquematizado con el inciso **c)**, que *“el **siete de febrero de dos mil trece**, se acudió con Notario para que diera fe y certificara, el contenido de las publicaciones a las que se accede a través de La Internet en la Redo Social denominada FACEBOOK, obteniéndose del contacto de nombre Oswaldo Cerecedo, apartados con fotografía titulada Daniel Baizabal.- Pre-Campaña, que la fotografía corresponde al señor Daniel Antonio Baizabal González, se observa el Logotipo del PRI, y en otra carpeta hay siete fotografías de contenido similar, con la leyenda Precandidato.- Emiliano Zapata 2014-2018”*.

Del punto fáctico referido, esta autoridad considera que **no se acredita en la especie**, la responsabilidad del denunciado, esto, con base en las razones que a continuación se vierten.

Por principio de cuentas debe señalarse que para generar convicción sobre de este punto de hecho, el denunciante aportó al procedimiento, la prueba consistente en original del **instrumento**

notarial número cuarenta mil trescientos treinta y dos, signado bajo la fe del licenciado Isidro Cornelio Pérez, titular de la Notaría Pública número catorce de la undécima demarcación notarial, de fecha siete de febrero del año dos mil trece.

Contrario al caso de su similar, analizado con relación al hecho **b)**, del análisis de este instrumento notarial, esta autoridad considera que la prueba referida consigna en su totalidad hechos que sí son susceptibles de ser conocidos a través de la simple observación al tiempo que estos ocurren, por lo que al tratarse de un documento expedido por persona investida de fe pública, su naturaleza es de **documental pública** y en consecuencia, atendiendo al segundo párrafo del artículo 343 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave, tiene **valor probatorio pleno**.

Lo anterior, de conformidad con lo estatuido en el artículo 276, párrafo segundo, fracción I, inciso e) y II, del Código Local de la Materia, aplicado supletoriamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 del mismo ordenamiento legal.

No obstante la valoración antedicha, es menester explicar que el valor probatorio pleno se da en función de quien emite tal documental, por lo que lo comprobable con ella es lo que consigna y no de aquello que pretende acreditar el incoante, circunstancias que son del todo distintas, como a continuación se muestra.

Debemos retomar que el denunciante pretende acreditar que el señor Daniel Antonio Baizabal González, utilizó el internet, en específico, la red social denominada FACEBOOK para promocionar su nombre e imagen como precandidato a un cargo de elección popular.

Divergente a lo indicado por el promovente, lo que se desprende de la lectura del texto plasmado en la prueba examinada, es que el siete de febrero hogaño, el ciudadano Martín Álvarez Gutiérrez compareció ante la fe del Notario, para solicitar que diera fe y certificará, el contenido de las publicaciones a las que se accede a través de la página web o vínculo de internet <http://www.facebook.com/daniel.hernandez.3958914>.

Más adelante en el texto, se asienta que el ciudadano Martín Álvarez Gutiérrez, enciende un equipo de cómputo, abre el vínculo de una página de internet, ingresa a la página electrónica www.facebook.com, acto seguido ingresa un nombre de usuario y contraseña, hecho lo anterior se despliega otra imagen en la pantalla, en la nueva pantalla en un recuadro escribe el nombre "oswaldo cerecedo", inmediatamente se despliega una página de perfil presuntamente de esa persona, en dicha página, selecciona la opción amigos en común, de lo cual se desprende una fotografía titulada "Daniel Baizabal Pre-Campaña", al dar clic en dicha imagen, se desplegó en la pantalla un nueva página personal, ahora a nombre de Daniel Baizabal Pre Campaña".

El fedatario público describe a la persona que aparece en las imágenes de dicha página de perfil, señalando también, la existencia de imágenes donde se aprecia al ciudadano descrito, la leyenda "Daniel Baizabal Pre Campaña" y por último el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

De esta forma, el instrumento analizado genera prueba plena de la comparecencia del denunciante ante el Notario público que levanta el acta, así como del contenido de las diversas páginas de internet, utilizadas para llegar a la que señala el denunciante.

Empero, de la prueba no se desprende en ninguna de sus partes, que efectivamente el denunciado sea el responsable de la página de internet de la que se queja, así como de la publicación de información e imágenes contenidas en dicho perfil.

Es preciso puntualizar que la existencia de dicho perfil se encuentra plenamente acreditada, por demostrarlo el promovente con los medios probatorios idóneos para tal efecto, sin embargo, es conocido que los contenidos publicados en la internet, no son fácilmente imputables a las personas, ya que en este medio de comunicación no es requerida la identificación personal de los usuarios que tienen acceso.

En concreto, las redes sociales son medios de comunicación en los que participan un número incuantificable de personas, puesto que estas redes no requieren de manera indispensable los datos reales de los sujetos que en ellas intervienen, menos aún, se verifica la autenticidad de la información proporcionada a dichos sitios.

En ese tenor, se ha manifestado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-268/2012, dicho criterio se transcribe a la letra *“En efecto, con independencia de lo correcto o no en cuanto a los argumentos expresados por la autoridad responsable respecto de la existencia de las páginas de "twitter" y de "youtube" antes citadas; de que esté o no verdaderamente acreditado a quién o a quienes pertenecen las mismas; y, de quiénes son los responsables de lo publicado en dichas cuentas, lo cierto es que, en ambos casos, se trata de información proveniente de internet, específicamente de una red social sin limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones, y de una página conocida por su capacidad para almacenar y publicar*

videos de diversa índole (musicales, culturales, personales, noticiosos, entre otros)”.

En el caso concreto, la página de la que se duele el promovente, similar a la referida por la Sala Superior (twitter), la página de internet www.facebook.com”, también es una red social, de igual forma su información proviene de internet, así como de una red social que no cuenta con limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones y contenido.

En relación a lo anterior, se puede deducir que cualquier persona puede tener acceso a los contenidos disponibles en internet, así como, hacer uso de las redes sociales sin tener obligatoriamente que aportar datos que corroboren su identidad, en otras palabras, como bien lo señala el denunciado en su escrito de alegatos, cualquier persona puede hacer uso de imágenes y nombres de otras personas sin acreditar que se trate de información propia de las personas que las emplean, o que las personas que las utilicen, cuenten con la autorización de los titulares de las mismas.

Visto lo anterior, con el material probatorio analizado, no es posible tener certeza sobre la relación que pudiere existir entre el denunciado y su participación o autoría en el del perfil de usuario de la red social denominada FACEBOOK, aunque en esta, se utilice información del ciudadano Daniel Antonio Baizabal González.

Así en el caso que nos ocupa, no subsisten más elementos probatorios relacionados con este hecho, mismo que además fue controvertido por el denunciado.

Por tales circunstancias, esta autoridad determina que efectivamente existe lo indicado por el fedatario público, sin embargo, **no se acredita** la participación del denunciado en el

punto de hecho esquematizado con el inciso **c)**, atinente al presente estudio.

También es necesario precisar al final de su escrito inicial el incoante, refiere que anexó un fragmento del semanario “el número uno veranews”, correspondiente a la semana del 23 al 28 de febrero de este año, en el que aparece en páginas veintiséis y veintisiete, un artículo en el que presuntamente el denunciado expresa su aspiración a ser candidato a Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Veracruz.

Por cuanto hace a esta probanza, cabe señalar que se trata de una nota periodística o reportaje, en la que se aprecia que presuntamente es autoría del ciudadano Salvador Muñoz, ya que en la parte superior derecha de la página veintisiete, se observa dicho nombre. Es decir, en ningún lugar se aprecia que sea una inserción pagada o solicitada por el denunciado.

Al tratarse una nota periodística, se infiere que se trata de apreciaciones o afirmaciones atribuibles en primer lugar, al autor del reportaje, sin que ello conlleve a saber con certeza si el denunciado efectivamente concedió tal entrevista o manifestó lo que en el texto periodístico se encuentra plasmado.

De igual forma, en el caso de ser auténtica la entrevista periodística efectuada al denunciado, en la que se da cuenta de las actividades **públicas y manifestaciones realizadas por éste**, esta autoridad considera que no constituyen actos anticipados de precampaña y/o campaña, en virtud de que se dan en el marco del ejercicio legítimo de la actividad periodística, sustentada en el derecho fundamental de la libertad de expresión.

Para la valoración del medio convictivo, debemos atender que las notas periodísticas solo pueden arrojar indicios de lo que consignan, o en caso de ser concatenas con otras notas periodísticas, podrán alcanzar un valor probatorio mayor, concretamente cuando se traten de diversas notas, procedentes de distintas fuentes, coincidentes en lo sustancial.

En el caso en disenso, el promovente aportó únicamente el semanario reseñado en líneas precedentes, por lo tanto, al encontrarse controvertido su contenido por el denunciado, y no estar relacionado con otros medios de convicción, no genera certeza a esta autoridad acerca de la imputación hecha al ciudadano Daniel Antonio Baizabal González.

Ante tales circunstancias, esta autoridad determina que el hecho en estudio, **no se acredita en la especie.**

En último término, respecto a lo señalado en el inciso **d)** en el que la parte actora refiere que en el año dos mil diez, cuando el denunciado se desempeñaba como SÍNDICO ÚNICO del municipio señalado, y el promovente hacía lo propio como encargado de limpia pública de dicho municipio, entregó al denunciado, por órdenes del entonces Presidente Municipal, *“un camión de recolección de basura de Rinconada, Veracruz, para que se lo llevará a sus empresas y jamás lo devolvió”*, esta autoridad expone lo siguiente.

De lo relatado por el denunciante en este punto, se aprecia que se trata de hechos totalmente ajenos a la materia electoral, ya que se refiere a situaciones de carácter patrimonial de la administración del municipio de Emiliano Zapata.

Evidentemente, al ser cuestiones ajenas a lo concerniente a un proceso electoral, específicamente a un procedimiento administrativo sancionador electoral, esta autoridad no se encuentra facultada para conocer de tales imputaciones, resultado de lo anterior, se dejan a salvo los derechos del denunciado a efecto de que de considerarlo pertinente proceda ante la autoridad competente para dilucidar dicha cuestión, consecuencia de ello, tampoco se encuentra en posibilidad de estudiar el material probatorio relativo a esta imputación, consistente en 14 fotografías.

Tampoco se debe obviar, que el ciudadano Andrés Landa aportó la prueba consistente en **copia de la credencial para votar** con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a nombre de Andrés Landa, con número de folio 1488015664180.

Pese a ello, la prueba en mención no tiene relación con los hechos denunciados, si no que se entiende que la intención del oferente al aportarla fue la de identificarse plenamente ante este Consejo Electoral.

En conclusión, esta autoridad determina que como resultado del análisis minucioso de los elementos que obran en el expediente, **no se acreditan los hechos denunciados**, por lo que un ejercicio tendiente a determinar si los mismos actualizan alguna infracción a la norma electoral local, resultaría ocioso e innecesario por parte de esta autoridad ya que no se surte el presupuesto necesario para la imposición de las sanciones correspondientes.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337, párrafo primero del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave.

Por lo antes expuesto y fundado

S E R E S U E L V E:

PRIMERO. Debido a que los hechos en que el incoante basa su acusación no fueron acreditados, **SE DECLARA INFUNDADA LA DENUNCIA**, por tanto no ha lugar a imponer sanción alguna al ciudadano Daniel Antonio Baizabal González, por las razones expuestas en el considerando **SEXTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese personalmente** la presente resolución, al C. Andrés Landa en el domicilio señalado para tales efectos y al C. Daniel Antonio Baizabal González, en el domicilio señalado en su escrito de alegatos, conforme a lo establecido en el artículo 339, párrafos primero, segundo y tercero, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. **Publíquese** la presente resolución, en la página de Internet del Instituto Electoral Veracruzano, conforme a lo establecido en el artículo 126, párrafos primero, segundo y tercero, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el día veintiséis de marzo de dos mil trece, por votación unánime de los consejeros electorales: Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Arcelia Guerrero Castro, Alfonso Ayala Sánchez, Humberto Antonio Ramírez Sainz y la Consejera Presidenta Carolina Viveros García.

Carolina Viveros García
Presidenta

Víctor Hugo Moctezuma Lobato
Secretario



CONSEJO GENERAL

